

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: El art. 74, párrafo sexto de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, al prescribir que los empleados dependientes de los ramos de policía urbana y rural para quienes no haya establecido un modo especial de nombramiento, no tendrán derecho á cesantía ni jubilacion, parece suponer que le tienen declarado explicitamente los demás; pero ni en la ley citada, ni en otra disposicion alguna, se halla consignado este derecho. Solo á los empleados del Ayuntamiento de Madrid les fué reconocido por el Reglamento aprobado en Real orden de 22 de Julio de 1847, en el cual se fijaban las condiciones y requisitos de aquellos debian reunir para optar al percibo de haberes de cesantía y jubilacion. Este Reglamento fué modificado posteriormente por el art. 87 del aprobado en Real orden de 9 de Enero de 1854 para el régimen interior del Ayuntamiento de Madrid, en el cual se declaró que en adelante ningun empleado de nueva entrada al servicio de la municipalidad tendria derecho á cesantía, conservándose únicamente la parte del anterior reglamento relativa á jubilaciones, medida análoga á la adoptada por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 respecto de los empleados del Estado.

Los demás Ayuntamientos, careciendo de reglamento especial, y usando de la facultad que á todos concede el art. 81, párrafo décimotercero de la ley, para deliberar sobre concesion de socorros ó pensiones individuales á los empleados del comun, igualmente que á sus viudas y huérfanos, acordaban en casos determinados remunerar por este medio los buenos servicios de sus dependientes, bien con socorros por una vez, bien con

pensiones á que han solido dar á veces el nombre de jubilacion, pero nunca el de cesantía; de modo que hoy la legislación y la práctica en esta materia establecen, á favor solamente de los empleados municipales de Madrid, el derecho de optar al percibo de haberes de jubilacion, ó sean pensiones de justicia, cuando reúnen los requisitos que el reglamento determina; y facultan al Ayuntamiento de Madrid, como á todos los demás, para conceder á sus empleados (reunan ó no aquellos requisitos) pensiones y socorros de gracia y también á sus viudas y huérfanos.

Verdad es que la ley supone que estas pensiones y socorros han de ser para remunerar buenos servicios; pero como se contenta con esta limitacion vaga y genérica, y no establece ninguna regla fija para hacer su aplicacion, fácilmente se comprende que puede abusarse de semejante facultad con menoscabo de los fondos municipales y de obligaciones sagradas, á pretexto de servicios imaginarios, ó al menos de dudosa y cuestionable naturaleza.

Verdad es también que la misma ley dispone que estos acuerdos han de someterse á la aprobacion de los Gobernadores de provincia, ó del Gobierno en su caso, y que la Real orden de 14 de Agosto de 1848 señala y determina cuándo corresponde al Gobierno aprobarlos y cuándo á los Gobernadores; pero la misma carencia de reglas fijas y seguras á que atenerse impide fundar en su inobservancia, por parte de los Ayuntamientos la desaprobacion de esta clase de acuerdos; y en la duda y falta de datos para negarles fundadamente la sancion superior, se otorga siempre por regla general, temiendo de otro modo incurrir en una injusticia ó en un acto de exagerado rigorismo. En tal concepto, tomando por base la jurisprudencia actual sobre esta materia, y considerando mas justo y conveniente establecer de antemano reglas constantes y equitativas á las cuales hayan de ajustarse los acuerdos de los Ayuntamientos para obtener la aprobacion superior, que dejar á discrecion de los Gobernadores ó del Gobierno el apreciar las circunstancias de cada caso particular para dar ó negar la aprobacion; el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 2 de Mayo de 1858.—SEÑOR RA.—A L. R. P. de V. M.—Ventura Diaz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios á los empleados del comun y á sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse á efecto, sin que recaiga sobre ellos la aprobacion del Gobierno cuando corresponda al mismo, con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobacion del Gobernador de la provincia; pero deberá éste dar cuenta al Ministerio de la Gobernacion con remision del expediente.

Art. 2.º Tendrán derecho á jubilacion los empleados municipales, excepto los de policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que durante 20 años hayan desempeñado empleos del Ayuntamiento y tengan 60 de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

Art. 3.º La jubilacion podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del Ayuntamiento, al cual habrán de concurrir para este objeto, cuando menos, la mitad más uno de los individuos que lo componen.

Art. 4.º La edad para la jubilacion se acreditará con la fe de bautismo debidamente legalizada, los años de servicio con certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificacion de un facultativo (ó dos donde hubiere mas de uno) que nombrará el Ayuntamiento.

Art. 5.º El haber de jubilacion no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

Art. 6.º Cuando un empleado municipal que no tuviere derecho á jubilacion se inutilizare para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el Ayuntamiento así lo acuerda, una pension que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llevare aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo á juicio del Ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señala-

miento de la pension ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose además la inutilidad del interesado con la certificacion que dispone el art. 4.º

Art. 7.º Las pensiones y socorros por una vez á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los Ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condicion precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilacion con arreglo al art. 2.º, ó que, caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio despues de desempeñar dos años por lo menos destinos de la municipalidad.

Art. 8.º Quedan derogados los Reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos continuarán vigentes, conservándose además á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Administracion — Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda de la misma para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia y de Hacienda de Palencia para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Reinoso, por suponerseles autores de exacciones ilegales:

De dicho expediente resulta: Que en 12 de Noviembre último acudió á la Administracion de la provincia José Valdeolmillos, vecino de Reinoso, y á quien se habia pasado una póliza firmada por G. Ayuso, reclamándole 250 rs. y 50 cént. por el trimestre de la contribucion de consumos por el puesto de venta de vino al por menor que estaba á su cargo, y pedia á la Administracion que se le amparase en el arriendo de la exclusiva del ramo del vino, toda vez que habia pagado cuatro trimestres, importantes 1.602 rs., por la taberna, segun

póliza que le pasaba Ortega, firmada por este y por el recaudador Cuervo, y en cuyo reverso se halla el pago del primer trimestre, firmado por Cuervo, y los tres restantes pagos rubricados, al parecer, por el mismo.

A consecuencia de esta queja y datos mencionados, la Administración se dirigió al Gobernador, haciéndole presente, con remisión de dichos datos, que en Reinoso no se había rematado el abasto de vino; y sin embargo de haberse aprobado un repartimiento para cubrir este déficit, el Alcalde Ortega y Secretario Cuervo exigían arbitrariamente mil y pico de reales de Valdeolmillos por el abasto de vino, en lo que se comete un delito de estafa ó de cobrar impuestos no decretados por la Autoridad competente.

En 12 de Noviembre el Gobernador, según resulta del dictamen fiscal que copia el decreto marginal estampado en el expediente gubernativo, lo pasó al Juzgado especial del ramo para que procediese con arreglo á derecho contra los funcionarios acusados de exacciones indebidas, y en oficio de 18 del mismo mes decía á la citada Autoridad que resultaban autores de exacciones indebidas el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Reinoso, Don Deogracias Ortega y Don Mariano Cuervo, contra los que se sirviese el Juzgado proceder en la forma expresada en su resolución del 12 del mismo mes.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que el hecho cometido por Ortega y Cuervo exigiendo de Valdeolmillos los 1.002 rs. por el abasto del vino, toda vez que esta suma estaba ya aprobada en el repartimiento, que lo fue también, era un delito grave, ya por exigir cantidades ilegalmente, cuanto por las cualidades de funcionarios de los que lo cometían, y con las circunstancias de que por entonces aparecía hecha la exacción en provecho propio, y por lo tanto juzgaba á los mismos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal.

Creyóse necesario pedir la autorización posteriormente; y el Gobernador, habiendo oído á los interesados y al Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que en el acto de remitir el Gobernador de la provincia de Valencia al Juez de Hacienda el expediente para procesar á las dos personas del Ayuntamiento como autores del delito de exacciones indebidas, implícitamente concedió la autorización solicitada después;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria dicha autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1853.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. de 9 del presente mes, en la que manifiesta que al practicar la revisión de los expedientes de la quinta de la reserva se ha observado que algunos Ayuntamientos declararon exceptuados del servicio de las armas á todos los mozos que contaban 25 años el día 30 de Abril de 1857, fundándose en la disposición 6.ª, caso cuarto de la Real orden de 14 de Diciembre del propio año, al paso que ese Consejo de provincia, teniendo presente lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Milicias provinciales y la regla 12 de la misma Real orden, ha determinado que los mozos que el día 30 de Abril contasen 25 años y no hubiesen cumplido 26, ingresen en caja por el orden de antigüedad que les señaló el tercer sorteo verificado en Setiembre de 1856, si en la referida quinta les alcanzase la obligación del servicio: S. M. ha tenido á bien

resolver que se halla en su lugar la interpretación dada por el Consejo de esa provincia á la Real orden circular de 14 de Diciembre último, disponiendo en su consecuencia que tengan ingreso en caja, por los cupos del reemplazo de la reserva perteneciente al año último, los mozos que el día 30 de Abril del mismo contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 26, de conformidad con lo terminantemente dispuesto en el artículo 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Francisco Herrera y de la Puerta, representado por el Licenciado D. Ildefonso Auriolos y Montero, sustituido desde el acto de la vista por el Licenciado D. José María Garijo, demandante, y de la otra mi Fiscal en representación y defensa de la Administración general del Estado, demandada, sobre que contra lo resuelto en Real orden de 28 de Julio de 1855 y acordado respecto del demandante por la Junta de Venta de Bienes nacionales, se le adjudiquen las dehesas llamadas Parral y Turunuelo, procedentes de la Encomienda mayor de la Orden militar de Alcántara, situadas en la provincia de Cáceres, y rematadas por el interesado en el mes de Junio de 1848:

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848, mandando proceder á la venta de todos los bienes de las Encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes militares, en conformidad con lo prevenido en el decreto de 19 de Febrero de 1836, dado en virtud de la ley de 16 de Enero del mismo año, y confirmado por el otro Real decreto de 28 de Julio de 1837;

Vista la circular de 12 del referido Abril de 1848, previniendo, entre otras cosas, que la enajenación decretada en el día 7 se arreglara á la instrucción del 15 de Setiembre de 1841;

Visto el art. 10 de esta instrucción, por el cual se dispone, que aprobados por el Intendente los remates de esta clase de fincas, se remitirán los expedientes testimoniados, por conducto del Director de Arbitrios, á la Junta de Venta de Bienes nacionales, para que decretase ó suspendiese la adjudicación de las fincas rematadas;

Visto el Real decreto de 11 de Julio de 1848 mandando suspender la enajenación de los bienes prevenida en 7 de Abril;

Vistos los expedientes instruidos ante el Ministerio de Hacienda, de los cuales resulta, en cuanto se refiere á D. Francisco Herrera y de la Puerta;

Que subastadas por el interesado en los días 14 y 24 de Junio, y por virtud de lo dispuesto en 7 de Abril, las expresadas fincas del Parral y la mayor parte de la llamada Turunuelo, hubo de suspenderse la adjudicación de las mismas por no haberse decretado aún por la Superioridad á la fecha del citado decreto de 11 de Julio;

Que á pesar de esta disposición, Herrera y de la Puerta vino reclamando reiteradamente ante el Ministerio de Hacienda la adjudicación de las referidas fincas á que se consideraba con derecho, ya en atención á que el contrato de compra-venta respectivo debía tenerse por perfecto en virtud del remate, ya porque tampoco era justo imputar al comprador la responsabilidad ajena por

la dilación ó huelga en el curso del expediente desde la celebración del remate, hasta la aprobación de la Superioridad, ya también en razón de los perjuicios que resultarían de no adjudicarse esta clase de bienes á los rematantes, que habiéndose propuesto comprarlos, tenían intervenidos sus capitales en títulos de crédito especiales para verificar los pagos;

Que concidiendo las reclamaciones de Herrera de la Puerta con las de otros interesados en igual sentido, ya por virtud de remates verificados á consecuencia del decreto de 7 de Abril de 1848, ya con ocasión de subastas realizadas en épocas anteriores, sin que faltasen también algunas reclamaciones de nulidad de los expresados remates, el Ministerio acordó la formación de un expediente general; y después de haber consultado á varias dependencias, y oído asimismo el dictamen del Consejo Real, expidió la Real orden de 23 de Noviembre de 1851, disponiendo, en cuanto á las reclamaciones en el sentido de la del demandante, que no podían ser estimadas; porque si bien los remates se habían celebrado con arreglo á la legislación vigente, mediaba la circunstancia de que los bienes de Encomiendas habían sido entregados al clero en pago de su dotación; resultando por último, que de entregar las fincas á los rematantes, había que indemnizar al expresado clero;

Vistas las nuevas actuaciones y dictámenes en ampliación del expediente de que se trata, hasta preparar la Real orden de 28 de Julio de 1856:

Vistas las disposiciones primera y segunda de esta Real disposición, que literalmente dicen:

Primera. Que la aprobación y adjudicación de los remates eran condiciones admitidas por los licitadores á su perjuicio, sin preceder las cuales el acto de la subasta era de ningún valor ni efecto, ni concedía derecho á los rematantes para exigir su cumplimiento.

Segunda. Que interin, no estuviesen cumplidas todas y cada una de las condiciones establecidas para las ventas, el contrato no se consideraba perfecto con arreglo al derecho común, ni siendo por lo tanto obligatorio para el Estado; habiéndose, en virtud de todo, dispuesto que se procediese á la enajenación de las expresadas fincas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo anterior.

Vistos los nuevos escritos de Herrera de la Puerta reclamando contra la anterior disposición la adjudicación de las fincas de su interés;

Visto el acuerdo de la Junta de Venta de Bienes nacionales de 22 de Agosto, remitiendo á lo resuelto en la repetida Real orden las nuevas reclamaciones del interesado;

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853;

Vista la demanda presentada á nombre de Herrera de la Puerta por el Licenciado Auriolos y Montero, pidiendo que contra lo resuelto por la Real orden y acuerdos mencionados, se adjudiquen á su representado las fincas del Parral y Turunuelo referidas;

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo de contrario que se desestime la demanda y se confirme la Real orden de 28 de Junio;

Vistos los escritos de réplica y réplica presentados por las partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones;

Considerando que aunque la resolución de la Junta de Venta de Bienes nacionales de 22 de Agosto de 1853 está dictada con sujeción á la Real orden de 28 de Julio del mismo año, de carácter general, y por lo tanto no reclamable en la vía contenciosa, falta la disposición gubernativa que, confirmando ó revocando dicha resolución de la Junta, declarase ó no aplicable á este caso especial las disposiciones de dicha Real orden;

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José

Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tomás Hervia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda; D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, y D. Fermín Salcedo, Vengo en declarar incompetente á la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda presentada por el Licenciado Don Ildefonso Auriolos y Montero en representación de D. Francisco de Paula Herrera y de la Puerta.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 11 de Marzo de 1858.—Juan Sunyé.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 25 de Abril último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Las Secciones de Gobernación y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio, con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictamen en los términos siguientes:

Considerando que según nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de Propios sino aquellos que, perteneciendo al común de la ciudad ó pueblo, daban de sí algún fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie, en particular, podía usar;

Considerando que bajo este concepto es inadmisibles la doctrina ó fundamento de las Reales ordenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de Propios, sino las del comun que a la sazón estaban arbitradas; ya porque como bienes comunes solo se entendían y han debido entenderse siempre, según las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por sí pueda usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de ser comun á todos los vecinos, era gratuito, como se dice en la citada resolución de 16 de Noviembre de 1854;

Considerando que los pueblos arbitrados y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorización, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos comunes ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces, arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rom-

pimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos, ó rematarlas en el mejor postor; ya en fin, dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas y descuajos, con cuyos arbitrios obtenían una renta en favor de la comunidad del pueblo:

Considerando que cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisición de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó de haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente, el carácter y naturaleza de los de propios, porque vienen como estos á constituir una renta en beneficio del procomunal;

Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego sucesivamente hasta el 20 por 100, ha debido y debe exigirse según el Real decreto é instrucción de 30 de Julio de 1766 y Real orden de 26 de Febrero de 1794, del producto total de los mismos, sin documento ó deducción alguna; y que bajo este supuesto, si bien sería injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada les producen, cuáles son las del aprovechamiento común de que cada vecino puede usar gratuita y libremente (razón por la cual tampoco están de acuerdo estas Secciones con la última parte de la circular de la Dirección de 28 de Julio de 1853), nada más conforme con las leyes y resoluciones, relativas á dicho impuesto, que exigirles este cuando, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento común de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo:

Considerando, por último, que esta doctrina se halla también en armonía y consonancia, hasta cierto punto, con la legislación vigente sobre contribución territorial, puesto que, según el párrafo 4.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, solo están libres de ella las fincas de propiedad común de los pueblos; si no producen, ó comparativamente con otra de la misma especie, no pueden producir alguna renta en favor de la comunidad; habiéndose declarado además en Real orden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motiva la consideración anterior; que por terrenos baldíos de aprovechamiento común, para exceptuarlos ó no de dicha contribución, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma;

Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes de Propios y exacción del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de

1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribución de inmuebles, opinan, que conviene declarar como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de Propios:

1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominación, sino las que, aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos con la correspondiente autorización, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

2.º Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á casa de Ayuntamiento, cárcel, hospital, posito, matadero ú otro servicio análogo municipal ó público.

Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos, y para cuya cobranza ó exacción no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno; de suerte que solo los predios rústicos cuyo disfrute ó aprovechamiento sea común y enteramente gratuito; los edificios destinados á un servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumo u otros objetos, para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de Propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de Real orden para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de los pueblos de la misma y demás efectos correspondientes.

Guadalajara 25 de Mayo de 1858 —
Matias Bedoya.

Seguridad y Orden público.—Negociado 5.º

El Juez de primera instancia de Colmenar Viejo, en oficio que me ha dirigido en 8 del actual, me remite adjuntas las señas de los restos de un cadáver que ha sido hallado en término de Torrelodones, las que se ponen á continuación, manifestándome al propio tiempo se dé la publicidad conveniente, con objeto de que por los Alcaldes de esta provincia se manifieste las personas que conviniendo con las señas, faltasen de sus respectivos domicilios, ignorando cual sea su paradero, cuál fué el objeto de su salida, si lo hizo solo ó acompañado, si llevó cédula de vecindad, y finalmente que tomen declaración á los

parientes ó vecinos de los que se hallen en este caso, y practiquen todas cuantas diligencias creyeren oportunas, remitiéndolas á este Gobierno.

Guadalajara 18 de Mayo de 1858.—
Matias Bedoya.

Señas del cadáver.

Como de 50 años de edad, algunas barbas canas; pelo castaño; sus ropas: chaquetón de algodón de punto, calzones pardos viejos, pantalones de paño negro fino, capote sin mangas de paño pardo, embozos de bayeta verde, viejo; medias de lana parda, sin piés; camisa de algodón teñida como de sangre; chaleco azul sin cuello, con botones de muletilla dorados; sombrero cañalés y, según declaración de los facultativos, estaria muerto como dos meses antes de su hallazgo.

Habiéndose instruido expediente para justificar los servicios extraordinarios que prestó en la villa de Budia el profesor de medicina y cirugía, Don Felipe Lozano, durante la última invasión del cólera-morbo asiático en el mismo pueblo, he dispuesto que se dé publicidad el hecho de cuya justificación se trata, á fin de que en el término de quince días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Gobierno las oportunas reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud.

Guadalajara 19 de Mayo de 1858.—
Matias Bedoya.

Fomento.—Instrucción pública.

Su Excelencia Ilustrísima el Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, en oficio fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«He recibido la atenta comunicación de V. S. del 10 del actual, por la que me ruega tenga á bien designar, conforme al art. 287 de la ley vigente de instrucción pública, los Eclesiásticos que han de formar parte de las Juntas de Instrucción primaria en los pueblos de este mi arzobispado, enclavados en la provincia del digno cargo de V. S.; y en su consecuencia, atendiendo á las loables circunstancias que concurren en los Párrocos de los dichos pueblos, he venido en designarles respectivamente para la Junta de su Municipalidad, y donde hubiere mas de un Párroco al que contare mayor antigüedad en el ejercicio de la cura de almas.—Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que los Alcaldes de los pueblos pertenecientes á la diócesis de Toledo lo tengan presente, y con arreglo á lo acordado por Su Excelencia Ilustrísima, designen los Sacerdotes que han de ser Vocales de las Juntas locales de primera enseñanza de sus respectivos distritos municipales, debiendo proceder sin pérdida de momento á hacer la propuesta que les prevenia en mi circular de

10 del corriente, en la cual incluirán el nombre del Sacerdote indicado.

Guadalajara 17 de Mayo de 1858.—
Matias Bedoya.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS de la provincia de Guadalajara.

Creadas las Administraciones principales de Rentas estancadas por la ley de presupuestos del corriente año, la de mi cargo, entre sus muchos deberes, además de gestionar los mayores valores de estos ramos, en que tan interesados están los mismos pueblos para alivio de sus cargas directas, tiene la misión importante de cuidar que el surtido de los efectos estancados se haga con regularidad en todas las localidades con proporción á sus consumos; y como concepto á los Señores Alcaldes interesados en la comodidad de sus administrados, al par que obligados á ejercer la mas severa fiscalización para neutralizar los malos efectos del contrabando, no dudo en dirigirme á su celo, esperando que su activa y entendida cooperación favorezca á los intereses del Tesoro y á los del público.

Esta Administración ha tomado sus medidas para que en todos los estancos y expendedurias de esta provincia se cumplan las prescripciones siguientes:

1.º Respecto del tabaco, que los estancos están surtidos de todas las clases necesarias al consumo, que se expendan en buen estado, y que los estanqueros conserven sus despachos abiertos desde las cinco de la mañana hasta las once de la noche durante los meses de Abril á Setiembre inclusivos y desde las seis y media de la mañana hasta las diez de la noche en los restantes, guardando al público todas las consideraciones compatibles con su encargo.

2.º Respecto de la sal, que en cada pueblo haya el número de expendedurias necesarias para el consumo, surtidas abundantemente, que la sal se expendan con pesos al fiel, sin que pueda hacerse uso de otras pesas que las de hierro ó bronce con el correspondiente sello de contraste; y que se entregue al consumidor en buen estado de conservación y limpieza sin mezclas ni adulteraciones.

3.º En cuanto á la pólvora, que en todos los estancos deba haber el suficiente surtido de las tres clases modernas, expendiéndose en buen estado, con sus envases completos, sin que puedan fraccionarse ni abrirse.

4.º De los efectos timbrados, que los estancos enclavados en pueblos con Ayuntamiento propio, tienen absoluto deber de estar surtidos de toda clase de papel sellado, de multas y de reintegro.

5.º Los sellos de correos, es obligatoria su venta á todos los estancos-administraciones de correos, estafetas y carterías; los que deben tener siempre el suficiente surtido para responder á los pedidos del público.

Finalmente, aunque estas disposiciones respecto á la venta y surtido de todos los efectos estancados se comunicarán á los estanqueros y expendedores por los respectivos Administradores subalternos, los Señores Alcaldes cuidarán también de hacerlas entender á los que estén sujetos á su jurisdicción; advirtiéndoles que se encuentran autorizados para vigilar ó intervenir sus despachos, y para dar parte á esta Administración principal de cualquiera omisión que descubran, instruyendo al efecto expediente justificativo, en el que harán constar la conformidad del estanquero ó expendedor sobre la falta notada y sus descargos; y sobre cuyo servicio espero que dichos Señores Alcaldes observarán el mayor rigor, si no quieren perjudicar á los intereses de la Hacienda pública y á los de sus administrados.

Dios guarde á V. muchos años, Guadalajara 18 de Mayo de 1858.— Ramón Lopez Borreguero, Señor Alcalde constitucional de...
Insértese.—Bedoya.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Joaquin Arroyo Salazar, Juez de primera instancia del partido de esta capital etc.

Por el presente hago saber: que para hacer pago á D. Mariano Lopez Palacios, vecino de esta ciudad, de cuatro mil reales que le adeudan D. Antonio Eusebio y D. Severiano March, sus convecinos, he acordado en providencia de ayer la subasta en venta de la casa embargada á dichos deudores, señalando para la celebracion de su remate el dia 9 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana en la Audiencia de este Juzgado, y cuya finca es la que se expresa:

Una casa en esta ciudad, calle de San Esteban, núm. 1, que linda por delante con la plazuela del Correo y dicha calle, por un lado casa del Sr. Vizconde de Palazuelos, y por detras otra y corrales del mayorazgo de Veladiez y la Bastida, tasada en treinta y tres mil ciento veinte reales. 33.120

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia se expide el presente.

Dado en Guadalajara y Mayo 14 de 1858.—Joaquin Arroyo. Por mandado de Su Señoría, Patricio Fernandez Herrera.

Insértese.—Bedoya.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Pozo de Guadalajara.

El partido de cirujano de esta villa se halla vacante; su dotacion consiste en sesenta y cinco fanegas de trigo de buena calidad, y además mil reales en metálico, todo pagado por el Ayuntamiento por trimestres; tambien se le dá casa de balde y libre de toda contribucion, á excepcion la del subsidio industrial, y fuera de rasurar, y en caso que el lo aceptase será preferido; tambien queda á su favor la asistencia del Sr. Cura párroco y sacristan. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento de esta villa, desde el dia 16 del corriente mes de Mayo hasta el 15 de Junio próximo que se proveerá.

El Pozo de Guadalajara 13 de Mayo de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Máximo Ruiz.—P. O.—El Secretario, Anastasio de Vera.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valbuena.

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y á los nueve dias en que aparece este anuncio inserto en el Boletín oficial; se sacará en pública subasta el arrendamiento de la caza de la Dehesa de esta villa, por término de cuatro años; cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de la misma y hora de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Valbuena 14 de Abril de 1858.—El Alcalde, Eugenio Sanz.—P. A. D. A.—Manuel Orozco, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Viñuelas.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, tendrá efecto en pública licitacion el dia 30 del actual, el remate de la casa-posada de sus Propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al tiempo de la subasta.

Viñuelas 12 de Mayo de 1858.—El A. P., Antonino Heredia.—P. A. D. L. S.—José de la Riva, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Robledillo de Mohernando.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se subasta en arrendamiento por un año, á contar desde el 24 de Junio próximo venidero, en la villa de Robledillo, partido de Cogolludo, la casa-posada de sus Propios. El remate se verificará el domingo 6 de Junio próximo, en la Sala capitular ante la Municipalidad, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Municipio.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Anguita.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, se arrienda por el presente año la casa-posada perteneciente á los Propios de este pueblo, cuyo remate tendrá lugar en la Sala consistorial, previo toque de campana según costumbre, el dia 23 del actual, de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Anguita 16 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Pablo Ruiz.—El Secretario, Mateo Oter.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanones.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de esta villa; su dotacion anual consiste en 120 fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el facultativo en las eras, media fanega de trigo de cada uno de los que se afeiten en su casa, el ajuste particular que haga con los dos eclesiásticos, doce reales en cada parto y derechos de golpes de mano airada, libre de toda contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, hasta el dia 12 de Junio proximo, en que se proveerá.

Romanones 12 de Mayo de 1858.—El A. P. del A., Regino Lopez.—El Secretario, Mateo Brancho Lopez.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

El dia 30 del actual y hora de once á doce de su mañana, se celebrará en la Sala consistorial de esta villa la subasta de la posada de Propios, por el tiempo de un año, á contar desde el 24 de Junio próximo hasta igual dia del año de 1859, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Mirabueno y Mayo 6 de 1858.—El Alcalde, Zacarias Serrano.—P. A. D. S. A.—Juan Martin, Secretario.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mantiel.

Se halla vacante el partido de cirujano titular de este pueblo, cuya dotacion consiste en ciento veinte fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el profesor en las eras. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Señor Presidente del Ayuntamiento, en término de un mes, que se contará desde el 24 del actual hasta el 24 del próximo mes de Junio, ó sea el dia de San Juan Bautista, en el cual dia se proveerá.

Mantiel 16 de Mayo de 1858.—El Presidente, Mateo José Garcia.—El Secretario, Juan Villar Cardo.

Insértese.—Bedoya.

Previo permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta la construcción de un artefacto para la elaboración de aceite. El remate tendrá lugar el dia de San Antonio de Padua, 13 del próximo mes de Junio, hora de doce á dos de su tarde, y en el sitio donde se acostumbra hacer remates, bajo el plan de condiciones y plano formado al efecto, que estarán de manifiesto en el acto del remate y hasta ese dia en la Secretaría del Municipio.

Mantiel 16 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Mateo José Garcia.—El Secretario, Juan Villar Cardo.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdeconcha.

A los veinte dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y hora de once á doce de su mañana se celebrará en la Casa consistorial de esta villa la subasta de la posada pública de la misma, perteneciente á los Propios de ella, por el tiempo de seis años, á contar desde el dia 24 de Junio próximo venidero hasta igual dia del año viniente de 1864, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Valdeconcha 16 de Abril de 1858.—E. A., José Diaz y Perez.—P. A. D. A.—Antonio Romero, Secretario interino.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cogollor.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se arrienda por un año á contar desde el veinticuatro de Junio próximo, la posada pública correspondiente á los Propios de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al tiempo del remate, el cual tendrá lugar á los nueve dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la Casa consistorial de la misma.

Cogollor y Abril 29 de 1858.—El Alcalde constitucional, Andrés Martinez.—El Secretario, Valeriano Rojo.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Medranda.

Hállase vacante el partido de cirujano titular de esta villa y su anejo Castillblanco, distante un cuarto de hora de buen camino de ribera; cuya dotacion consiste en ciento cuarenta fanegas de trigo de buena calidad, cobradas por el profesor en las eras, que le será entregado por ambos Ayuntamientos. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente de esta Municipalidad hasta el dia primero de Junio próximo en que se proveerá.

Dado en Medranda á 11 de Mayo de 1858.—E. P. D. A. C., Nicomedes Baqueriza.—Por A. D. L. C. M.—Domingo Moreno.

Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Somolinos.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento de la casa-posada perteneciente á los Propios de este pueblo, por término de un año, que dará principio en 30 de Junio próximo y finará el 29 del mismo mes y año de 1859; cuyo remate tendrá efecto en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento el dia 30 del actual y hora de las dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el mismo acto.

Somolinos 5 de Mayo de 1858.—El Presi-

dente del Ayuntamiento, Isidoro Vagüe.—Cayetano Cuadron, Secretario interino.—Insértese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pelegrina.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se arrienda en pública subasta por un año, que principiará el 24 de Junio próximo y finalizará en igual dia de 1859, la posada de los Propios de la Cabrera, agregada á este distrito municipal, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará presente en el acto del remate, que tendrá lugar el dia 30 del actual, de diez á doce de su mañana.

Pelegrina y Abril 29 de 1858.—El Presidente del Ayuntamiento, Victoriano Enguita.—P. A. del Ayuntamiento.—Tomás Fernandez.—Insértese.—Bedoya.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Algora.

Con el competente permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia, se arriendan en pública subasta por un año, que dará principio en 1.º de Julio próximo y finará el dia 30 de Junio de 1859, el parador de estos Propios. La subasta tendrá lugar el dia 23 del actual de una á dos de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente en el acto del remate.

Algora 15 de Mayo de 1858.—El Presidente, José Relano.—P. A. del A. C.—Ildefonso del Amo, Secretario.—Insértese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A los Sres. Maestros de Instrucción primaria.

En la Librería de Ruiz, calle Mayor, núm. 3, se hallan de venta los libros de educacion y efectos que se expresan.

La Efigie de Nuestro Señor Jesucristo.

Doseles.

El Hueda.

El Juanito.

Calonjes.

Gramática de Ferradillos.

Cuadernos del sistema métrico.

Compendio de Gramática castellana.

Id. de la Historia de España.

Id. id. en diálogos.

El Libro de los Niños, por Martínez de la Rosa.

Fábulas de Samaniego.

Caton de Seijas.

Id. de Barahona.

Amigo de los Niños.

Geografía elemental, por Florez.

Catecismo histórico de Fleuri.

Tratado de las obligaciones del hombre.

El que guste hacer algun pedido, puede dirigirse con carta franca á la referida Librería.

[ADVERTENCIA.]

Con el fin de que los Maestros de primera enseñanza puedan proveerse con facilidad de los artículos que necesiten en sus escuelas, se ha puesto un depósito de ellos en dicha Librería, en donde se hallarán tambien el *Manual de Agricultura* y la *Cartilla Agraria* por el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, obras declaradas de texto en las escuelas de primera enseñanza.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, núm. 21.